



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 131/2022 TAD.

En Madrid, 1 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 12 de mayo de 2022 que desestima el recurso formulado contra la resolución del Juez de Competición de Primera RFEF de 27 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de abril de 2022 el XXX formuló denuncia de alineación indebida, con relación al partido disputado, correspondiente a la jornada 31, entre el XXX y el XXX, respecto de los jugadores D. XXX (número X) y XXX (número X), que disputaron el encuentro como titulares.

La denuncia se fundamentaba en que los citados jugadores habían recibido la quinta amonestación en el encuentro disputado por su club frente al XXX, en la jornada 29. En la siguiente jornada, la número 30, el XXX fue declarado vencedor del encuentro no disputado con el XXX. A juicio del XXX, éste encuentro no disputado no podía computar como de cumplimiento de la suspensión de un partido impuesta por el órgano disciplinario como consecuencia de la quinta amonestación.

Por resolución de 27 de abril de 2022 el Juez de Competición decidió desestimar la reclamación formulada sobre la base de lo previsto en el Código Disciplinario:

“...corresponde interpretar si entre los efectos -todos- a los que se refiere el citado artículo 59 incluye, o no, los efectos disciplinarios de quienes, estando sujeto a sanción para este evento deportivo, previsto pero no celebrado, debe computar, o no, para el cumplimiento de la sanción.

En opinión de este Juez de Competición, este partido no debería computar ni ser válido para extinguir la responsabilidad incurrida por un jugador sometido a suspensión, pues lo que el legislador ha pretendido es que la medida punitiva tenga un efectivo y real cumplimiento pues, en el caso que nos ocupa, los dos jugadores



afectados están imposibilitados de disputar un partido que ya han ganado, luego aquí, la función punitiva queda totalmente diluida.

Sin embargo, la opinión expresada, favorable a la tesis del club denunciante no se ve soportada por la realidad legal contenida en el Código Disciplinario, en la medida en que el ya citado artículo 59 efectúa una declaración expresa de que en los supuestos de incomparecencia tipificados en el artículo 77, en cuanto a los partidos en los que se declare vencedores a los oponentes, bien por exclusión de la competición o bien por retirada de la misma, se deben considerar como disputados -a todos los efectos-, declaración genérica que sin duda no puede excluir al ámbito disciplinario. Muy probablemente no haya sido ésta la intención del legislador, sin embargo, para dilucidar la presente controversia hemos de recordar que nos encontramos en un ámbito sancionador, regido por los principios informadores del mismo, debiendo estar aquí a lo establecido, en primer lugar, en el artículo 7 del Código Disciplinario en el que se dispone respecto de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, que los órganos disciplinarios federativos han de atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

En su apartado 2, el mismo precepto señala que no podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, mandato que no deja de ser la reproducción del principio general de tipicidad consagrado en el artículo 25.1 de nuestra Constitución, "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento."

El principio de tipicidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y precisa la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión, refrendando por tanto el principio "nullum crimen nulla poena sine lege"

En definitiva, este Juez considera que si nos encontráramos en una jurisdicción civil, la interpretación de las citadas normas debería concluir con el acogimiento de la tesis del club denunciante, pero como nos encontramos ante un ámbito disciplinario sancionador, la descripción de los hechos punitivos debe mostrar una mínima claridad, que no se compadece con una adecuada resolución de la controversia planteada, en tanto en cuanto un artículo, el 56 del Código Disciplinario establece con carácter general que la suspensión de partidos deberá tener lugar por el orden en que estos se celebren, independientemente de cualquier otra causa o circunstancia, pero otro precepto, el 59 del mismo Código, en el que se contempla específicamente las consecuencias relativas a la infracción prevista en el artículo 77 y, en particular, respecto a la declaración de los oponentes como vencedores de los partidos no celebrados, afirma que el partido se debe considerar disputado -a todos los efectos-, entre los que los disciplinarios no pueden quedar al margen y, por tanto, para este supuesto, ha quedado modificada la línea establecida en el artículo 56.

La conclusión, por tanto, no puede ser otra que aplicar la norma más favorable para el infractor, muy a pesar, insisto, de lo que debería ser en opinión de este Juzgador, de lo que se dará traslado a los órganos competentes para la eventual modificación del texto disciplinario en el sentido que el legislador considere adecuado en cuanto al cumplimiento de las sanciones.



SEGUNDO. - Recurrida en apelación por el XXX, la resolución del Juez de Competición fue confirmada apoyándose en los siguientes argumentos:

“...a fin de poder esclarecer si efectivamente se ha producido la infracción denunciada, es cierto que resulta esencial analizar si el encuentro que debía enfrentar al XXX y al XXX debe computar a los efectos del cumplimiento de las sanciones que ambos jugadores tenían pendientes (hecho este no controvertido, al igual que la propia alineación de aquellos en el encuentro de referencia). En este sentido, llama la atención que las resoluciones de 2 y 3 de marzo, aludidas con anterioridad, no se encuentren entre el acervo probatorio documental del presente expediente, más aún, teniendo en cuenta que el recurrente fundamenta en ellas casi la totalidad de los argumentos que sostiene su pretensión, por lo que habremos de remitirnos textualmente a las transcripciones que de las mismas efectúa el apelante en su recurso.

Según reconoce el RCD de La Coruña, la resolución de 2 de marzo del Juez de Competición de la RFEF contiene tres pronunciamientos:

I.- Declarar la segunda incomparecencia del XXX en la presente temporada.

II.- Acordar la exclusión de la competición del citado equipo, en aplicación del artículo 77.2 CD RFEF, y

III.- Acordar el traslado de esa misma resolución al Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas de la RFEF para que aplicase las consecuencias competicionales respecto de los encuentros disputados y por disputar, así como las relativas a la clasificación general del grupo 1 de la Primera RFEF, establecidas en los artículos 61 y 77.2 CD RFEF, así como cualquier otras que resulten procedentes, lo cual, se produjo en fecha 3 de marzo del corriente mediante la emisión de la correspondiente “Resolución de aplicación de los efectos competicionales derivados de la sanción disciplinaria de exclusión de la competición impuesta al club XXX”.

Así pues, no cabe duda, que la expulsión del XXX la acordó el Juez de Competición de la RFEF (es decir, un Juez Disciplinario) al amparo del artículo 77.2 CD RFEF, por una segunda incomparecencia de dicho equipo en la misma temporada. Dicha exclusión, la cual supone una sanción para el XXX, lleva aparejados, además, unos efectos que están previstos en los apartados a), b) y c) del meritado artículo 77.2 CD RFEF (obsérvese que todas las respuestas, hasta el momento, nos las ofrece el propio Código Disciplinario de la RFEF sin necesidad de acudir a ninguna otra norma). Uno de esos efectos adicionales de los que hablamos, que además de afectar al XXX afecta también al resto de los equipos participantes en la competición de referencia, es dar por vencedores a los oponentes del equipo excluido en el resto de encuentros que queden por celebrar en la temporada de que se trate, por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido.

Pues bien, para conocer el alcance de las consecuencias que este efecto (el de la sanción de pérdida de los encuentros para el XXX) debe producir en esos



otros equipos que participan en la misma competición, ha de acudirse al artículo 59 CD RFEF que se refiere, propiamente, a la sanción de pérdida del encuentro. El apartado primero de este precepto distingue dos situaciones claramente diferenciadas: El primer párrafo, concierne a los supuestos en que se incurra en una infracción que lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, siempre que no se trate de la infracción prevista en el artículo 77 CD RFEF. En ese caso, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero (...).

Sin embargo, el segundo de los párrafos alude expresamente al supuesto en que nos encontremos ante la infracción prevista en el artículo 77 CD RFEF (como aquí sucede). En ese caso, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos. Obsérvese, que en este apartado no se indica el resultado que debe arrojar el encuentro, dado que, dicho extremo, ya viene determinado por el contenido del propio artículo 77 CD RFEF ((...)) por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido).

En cuanto al artículo 62 CD RFEF (de la exclusión de la competición), es evidente que este Comité no comparte la tesis del apelante, pues considera que tal precepto se está refiriendo, en el caso que nos ocupa, a que se tendrá por no participante en la competición al XXX, a los efectos del cómputo de los puntos acumulados por dicho equipo hasta el momento de su expulsión, pues una vez producida esta, deberá ocupar el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas (...).

c) Una vez que ha quedado claro que el partido entre el XXXy el XXX ha de entenderse por disputado, a todos los efectos, pese a no haberse celebrado en la práctica, debe comprobarse que los jugadores que señala el recurrente no incurrierán en ninguna causa que impidiese su alineación en el encuentro de referencia, y más concretamente, en la que prevé el art. 224.1 e) RG RFEF, dado que las demás no se ponen en duda: “e) Que no se encuentre (el jugador) sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”.

(...)

Habida cuenta de que el encuentro entre el XXX y el XXX tuvo lugar a todos los efectos, en el orden preestablecido por el calendario deportivo, debe declararse que los jugadores sancionados cumplieron en dicho encuentro, de forma reglamentaria, la suspensión del partido (1) que le impuso el Juez de Competición por acumulación de cartulinas amarillas, respectivamente, en cada uno de sus ciclos; por lo que no se produjo la alineación indebida que denuncia el XXX, en el encuentro de referencia.”

TERCERO.- Contra esta resolución se presenta recurso ante el Tribunal en el que el Club recurrente reitera los argumentos esgrimidos en vía federativa, interesando expresamente que se tengan por reproducidas todas las alegaciones efectuada, y argumenta lo siguiente:



“...A la vista de dicha resolución, así como de la doctrina de actos propios, entiende esta parte que la resolución no es ajustada a Derecho ni a lo dispuesto en la decisión previa y vinculante adoptada por la RFEF en lo que respecta a la exclusión del XXX de la competición. Tal y como consta en los archivos normativos de la propia RFEF y así hizo constar el XXX en nuestro escrito inicial de alegaciones, el Juez Único de Competición de la RFEF acordó el pasado 2 de marzo de 2022 excluir de la competición al XXX, en aplicación del artículo 77.2 del Código Disciplinario de la RFEF, al haber incurrido en una segunda incomparecencia dentro de la misma temporada.”. Acompaña copia de la resolución.

Que “La referida resolución de exclusión fue firmada por el propio Juez Único de Competición que conoció del recurso presentado por el XXX, quien adoptó los tres siguientes acuerdos:

Primero.- Declaró la segunda incomparecencia del XXX por no asistir al partido que debería haber disputado el 26 de febrero de 2022 ante el XXX, declarando vencedor del encuentro a éste con el resultado de tres goles a cero y descontando al infractor tres puntos de su clasificación general (art. 77.1 b) del Código Disciplinario), imponiéndole además una multa económica.

Segundo.- Acordó la exclusión de la competición al XXX, en aplicación del artículo 77.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Acordó dar traslado de la resolución al Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas PARA QUE SE APLIQUEN LAS CONSECUENCIAS COMPETICIONALES respecto de los encuentros disputados y por disputar, así como aquellas relativas a la clasificación general del grupo 1 de Primera RFEF, Página 3 de 16 establecidas en los artículos 61 y 77.2 del código disciplinario, así como cualquier otras que resulten procedentes.

Previamente, el XXX había incurrido en una primera incomparecencia, el 14 de noviembre de 2021 en la jornada 12, precisamente, frente al XXX. En aquella ocasión, el Juez de Competición dio el encuentro por perdido al XXX, que no se presentó por la huelga de sus jugadores y cuerpo técnico por los impagos de sus nóminas, y le descontó tres puntos en la clasificación, declarando al XXX ganador por 3-0 del partido, imponiéndole además una multa económica al XXX, en aplicación del artículo 77 del Código Disciplinario.

Esto es, en el caso de las incomparecencias del XXX frente al XXX y al XXX, el Juez de Competición declaró vencedor de los respectivos encuentros a los dos equipos gallegos por el resultado de 3-0 y le impuso al XXX, en ambos casos, una sanción económica. En estas dos incomparecencias el Juez de Competición aplicó correctamente la sanción del art. 59 del Código Disciplinario que es la pérdida del partido, “suponiendo este disputado a todos los efectos”.

Una vez recibido el traslado de la resolución del Juez Único de Competición de la RFEF de fecha 2 de marzo de 2022 relativa a la exclusión de la competición del XXX, el Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas adoptó el pasado 3 de marzo una exhaustiva resolución a fin de regular los efectos para el resto de clubes de la exclusión de la competición del XXX.



Esta resolución extraordinaria es evidente que modificó las Normas Regulatoras y Bases de la Competición de Primera RFEF para la temporada 2021/2022, dado que no se contemplaba en las mismas los efectos competicionales en caso de exclusión de un equipo, como ha sucedido con el XXX.

*La referida **“RESOLUCIÓN DE APLICACIÓN DE LOS EFECTOS COMPETICIONALES DERIVADOS DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE EXCLUSIÓN DE LA COMPETICIÓN IMPUESTA AL CLUB XXX”** contiene un total de cinco páginas, siendo preciso destacar que la propia Resolución prevé expresamente ya la “no disputa” de los encuentros frente al XXX en el párrafo segundo de su página 3. Todo ello, en los siguientes términos:*

*“En relación con los **restantes 13 encuentros no celebrados del XXX en la competición**, en éstos se dará por vencedor a sus oponentes por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido. El club excluido encajó 54 goles en los 25 partidos que disputó, lo que arroja una media de 2,16 goles encajados. La norma no especifica si el resultado debe ser objeto de redondeo en caso de arrojar una cifra con decimales pero es notorio y sabido que en situaciones precedentes se ha redondeado el resultado al número entero más cercano, de modo que, atendiendo a la costumbre y los antecedentes históricos de aplicación de la norma, se procede a dicho redondeo y, así, **se declara vencedores de los encuentros no disputados por el XXX a sus oponentes por el resultado de dos goles a cero, favorable a éstos.**”*

Sobre la base de lo anterior, sostiene el recurrente que nos encontramos ante un supuesto de alineación indebida ya que la resolución se dictó a los efectos competicionales, ya que el artículo 77.1.b) del Código Disciplinarios se aplicó únicamente a las dos primeras incomparecencias, y para el resto de partidos, en los que se incluye el que correspondía al XXX la jornada previa al que tenía que disputar con el XXX, se adoptó la resolución, sin que “...que, en realidad, regula únicamente **los efectos competicionales** de la exclusión del XXX. Al XXX no se le impone, tampoco, pérdida de puntos ni sanción económica alguna en los 13 encuentros restantes.

Los futbolistas convocados tanto por el XXX como por el XXX frente al XXX, quedaron debidamente identificados y reflejados en el acta del partido levantada por el árbitro con ocasión de la correspondiente jornada, accesibles en los archivos de la propia RFEF. Pero no ocurre así en los restantes 13 encuentros pendientes del XXX, que no generan acta. No cabe identificar los futbolistas alineados ni sancionados.

Como ya se trasladó ante el Juez de Competición (documento nº 4 aportado con el escrito de alegaciones), en la Jornada 30 el XXX fue declarado vencedor del encuentro frente al



XXX, sin que existiese acta del partido (pues este no se celebró) ni tampoco convocatoria o alineación, no sirviendo para cumplir sanción al no haberse disputado.”

Sostiene por tanto el XXX que los partidos no celebrados computarían como partidos disputados a los efectos de cumplimiento de sanción de un partido en el caso de las dos primeras incomparecencias, por no computarían como disputados a tales efectos para los equipos y sus jugadores a los que, acordada la exclusión del XXX de la competición.

CUARTO. - Se interesó en fecha 25 de mayo de 2022 de la RFEF la remisión del correspondiente informe, y evacuando el traslado conferido, la RFEF remite al Tribunal el informe requerido fechado a 13 de junio de 2022, en el que se hace constar lo siguiente:

“ ...

3. Nuestra resolución, ahora recurrida ante el TAD, desestimó el recurso planteado por el recurrente, quien considera que el XXX incurrió en alineación indebida en el encuentro que enfrentó a ambos equipos el pasado 10 de abril, y ello, al considerar que dos de los jugadores del XXX incurrieron en la causa prevista en el artículo 224.1 e) RG RFEF: “e) Que no se encuentre (el jugador) sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”.

El motivo que sostiene esta tesis se halla en la expulsión del XXX de la competición, lo cual, imposibilitó la celebración (en la práctica) del encuentro que, según el calendario deportivo, debía enfrentar a dicho equipo con el XXX, y es por ello, que el recurrente sostiene que aquellos jugadores no pudieron cumplir, en aquel encuentro, el partido se suspensión que el órgano disciplinario les había impuesto por acumulación de tarjetas amarillas.

4.- A tenor de lo expuesto, y no siendo controvertido el hecho relativo a que los citados jugadores, efectivamente, fueron alineados en el encuentro de referencia - según los términos previstos en el artículo 223 bis del RG RFEF-, este órgano discrepa de la interpretación del recurrente, por los siguientes motivos:

I.- Para conocer el alcance de las consecuencias que la sanción de expulsión de la competición y pérdida de los encuentros para el XXX debe producir en los otros equipos que participan en la misma competición, ha de acudirse al artículo 59 CD RFEF que se refiere, propiamente, a la sanción de pérdida del encuentro. El apartado primero de este precepto distingue dos situaciones claramente diferenciadas: El



primer párrafo, concierne a los supuestos en que se incurra en una infracción que lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, siempre que no se trate de la infracción prevista en el artículo 77 CD RFEF. En ese caso, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero (...).

Sin embargo, el segundo de los párrafos alude expresamente al supuesto en que nos encontremos ante la infracción prevista en el artículo 77 CD RFEF (como aquí sucede).

En ese caso, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos. Obsérvese, que en este apartado no se indica el resultado que debe arrojar el encuentro, dado que, dicho extremo, ya viene determinado por el contenido del propio artículo 77 CD RFEF ((...) por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido).

En cuanto al artículo 62 CD RFEF (de la exclusión de la competición), es evidente que este Comité no comparte la tesis del apelante, pues considera que tal precepto se está refiriendo, en el caso que nos ocupa, a que se tendrá por no participante en la competición al XXX, a los efectos del cómputo de los puntos acumulados por dicho equipo hasta el momento de su expulsión, pues una vez producida esta, deberá ocupar el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas (...).

II.- Una vez que ha quedado claro que el partido entre el XXX y el XXX ha de entenderse por disputado, a todos los efectos, pese a no haberse celebrado en la práctica, puede comprobarse que los jugadores que señala el recurrente no incurrían en ninguna causa que impidiese su alineación en el encuentro de referencia, y más concretamente, en la que prevé el art. 224.1 e) RG RFEF, dado que las demás no se ponen en duda: “e) Que no se encuentre (el jugador) sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”.

Para efectuar este análisis, hemos hecho nuestros los antecedentes de los que parte el apelante, y que expresamente manifiesta en su recurso, es decir, que los jugadores en cuestión vieron la quinta cartulina amarilla de su respectivo ciclo, en el encuentro inmediatamente anterior al que debía enfrentar al XXX y al XXX.

Así las cosas, debe acudir ahora al artículo 56.1 CD RFEF (del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos). Este precepto dispone que:

“(...



1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida”.

Habida cuenta de que el encuentro entre el XXX y el XXX tuvo lugar a todos los efectos, en el orden preestablecido por el calendario deportivo, debe declararse por tanto que los jugadores sancionados cumplieron en dicho encuentro, de forma reglamentaria, la suspensión del partido (1) que le impuso el Juez de Competición por acumulación de cartulinas amarillas, respectivamente, en cada uno de sus ciclos; por lo que no se produjo la alineación indebida que denuncia el XXX, en el encuentro de referencia.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se centra en si ha existido o no alineación indebida por parte de dos jugadores del XXX en el encuentro disputado con el XXX, habiéndose apreciado en las resoluciones federativas la inexistencia de alineación indebida.

Como quedó referido en los antecedentes, la denunciada alineación indebida trae causa de la expulsión del XXX de la competición por incomparecencia y aplicación al mismo de las sanciones previstas en el artículo 77 del Código Disciplinario. Este precepto establece:

Artículo 77. La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada, o de retirada de la competición, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.

b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

c) El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.



3. *En todo caso cualquier clase de incomparecencia o retirada de la competición, determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de 3.006 a 12.021 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1 del artículo 76.*

4. (...)

5. *Se considera como incomparecencia el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, se negara a jugar e incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que, prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.”*

Conforme a dicho precepto, la primera incomparecencia del XXX, tuvo como consecuencia la aplicación de lo previsto en el artículo 77.1.b). Al ser una competición por puntos, se sancionó al infractor por tal infracción y se procedió a computar “... *el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero*”.

Tras la segunda incomparecencia el Juez de Competición de la RFEF dictó en fecha 2 de marzo de 2022 resolución con los siguientes pronunciamientos (reproducidos en la Resolución del Comité de Apelación y no discutidos por el recurrente), al amparo de lo previsto en el artículo 77.2, antes transcrito:

I.- Declarar la segunda incomparecencia del XXX en la presente temporada.

II.- Acordar la exclusión de la competición del citado equipo, en aplicación del artículo 77.2 CD RFEF, y

III.- Acordar el traslado de esa misma resolución al Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas de la RFEF para que aplicase las consecuencias competicionales respecto de los encuentros disputados y por disputar, así como las relativas a la clasificación general del grupo 1 de la Primera RFEF, establecidas en los artículos 61 y 77.2 CD RFEF, así como cualquier otras que resulten procedentes, lo cual, se produjo en fecha 3 de marzo del corriente mediante la emisión



de la correspondiente “Resolución de aplicación de los efectos competicionales derivados de la sanción disciplinaria de exclusión de la competición impuesta al club XXX”.

La resolución sancionadora impuso, en virtud de lo previsto en el artículo 77.2 del Reglamento Disciplinario unas sanciones pero también conllevó la aplicación de las demás consecuencias procedentes, bien de naturaleza disciplinaria bien de naturaleza organizativa. Y dentro de estas otras consecuencias de naturaleza disciplinaria está la prevista en el artículo 59 del Código Disciplinario:

Artículo 59. La sanción de pérdida del encuentro.

1. En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero - salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos.

Tratándose de la infracción prevista en el artículo 77, la declaración del oponente como vencedor del partido supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

2. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del no sancionado. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el sancionado deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.”

Este precepto, además de prever en el párrafo primero del apartado 1 una consecuencia para el equipo infractor, prevé qué sucederá con el equipo oponente, que en el caso del sancionado XXX fueron tanto el XXX como los demás equipos con los que el sancionado tenía que disputar las 13 jornadas que faltaban hasta la finalización de la temporada. Y la consecuencia para los oponentes es la de declararles vencedor es del partido y considerar que “*el partido se ha disputado a todos los efectos*”, ya que esa es la dicción literal del párrafo segundo del artículo 59.1.

Insiste el recurrente en considerar indebidamente aplicado el artículo 59, sin embargo la alusión clara y directa en el párrafo segundo del apartado 1 al artículo 77 no deja otra interpretación posible, sin que el argumento de que si bien en la primera incomparecencia y en la segunda hubo acta del encuentro y no así en las sucesivas y que por tanto no se pudieron identificar los jugadores alineados por los oponentes pueda considerarse circunstancia relevante. Debe recordarse que in claris non fit interpretatio. Así lo recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de octubre de



2020 «(...) como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. (...) En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que “no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto” ya que “siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma”».

Y esta previsión del artículo 59 no se ve alterada ni esa claridad no necesitada de interpretación resulta oscurecida por la previsión del artículo 62 del Código Disciplinario, según el cual:

Artículo 62. La exclusión de la competición.

El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 77 del presente Código Disciplinario.

Este precepto en nada obsta ni altera lo que prevé el artículo 77 y la aplicación del párrafo segundo del artículo 59.1 a todos los supuestos del artículo 77, puesto que es un precepto que se refiere al equipo excluido, no contemplando consecuencias para los oponentes del incomparecido.

En el artículo 59.1 párrafo segundo no se diferencian los supuestos del artículo 77, es decir no se diferencia, en relación con los efectos para el oponente, si se trata de una primera incomparecencia o de las sucesivas, puesto que la remisión es en bloque a todo el contenido del artículo 77 y en éste se regula tanto la incomparecencia como la expulsión. Y el efecto único y general para los oponentes es que se les tenga por vencedores y se tenga por disputado el partido, a todos los efectos.

Atendido lo expuesto, la respuesta sobre la existencia de alineación indebida no puede ser sino negativa. Como ya se expuso, el Código Disciplinario prevé expresamente que en el partido, para el oponente del que no comparece, se entenderá



disputado “a todos los efectos” y dentro de “todos” esos efectos, debe entenderse incluido el del cumplimiento de las sanciones de suspensión por parte de jugadores. Cuando la norma no establece excepciones no cabe una interpretación que se aparte de la literalidad de la norma para establecer tal excepción.

Producida la segunda incomparecencia del XXX y adoptada por el Juez único la resolución de expulsión de la competición, de carácter sancionador y que no consta recurrida, se adoptó por el Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas resolución en fecha 3 de marzo de 2022 PARA LA “aplicación de los efectos competicionales derivados de la sanción disciplinaria de expulsión de la competición impuesta al club XXX”, resolución que tampoco consta recurrida y que, como bien indica su propia denominación, resuelve cuestiones organizativas sobre las que a este Tribunal no le corresponde pronunciarse ni por tanto modificar el pronunciamiento federativo. Y los argumentos del recurrente pivotan sobre cuestiones más cercanas a las decisiones de índole organizativa que a las meramente disciplinarias, ámbito estricto al que debe circunscribirse el examen por este Tribunal del recurso formulado frente a la desestimación de la denuncia de alineación indebida.

A mayor abundamiento, ha de recordarse que la interpretación extensiva no encaja en la definición de alienación ni cabe en materia sancionadora, amén de la obligación de tener en cuenta el principio de confianza legítima del XXX, que amparado en la previsión de que el partido no celebrado sí se tendría por disputado a todos los efectos, alineó a los dos jugadores en cuestión entendiendo como cumplida la sanción de suspensión. Este escenario eliminaría, incluso de acogerse la interpretación del recurrente, la consecuencia pretendida por el recurrente de que se declare vencedor del encuentro al XXX del encuentro correspondiente a la Jornada 31 Grupo 1 de Primera RFEF, petitum que por otra parte, excede de las competencias revisoras de este Tribunal.

Por otro lado, debe recordarse la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que reiteradamente ha venido señalando que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de



diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de alineación indebida, puesto que « (...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por interpuesto por el XXX, frente a la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 12 de mayo de 2022 que desestima el recurso formulado contra la resolución del Juez de Competición de Primera RFEF de 27 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

